República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-87843932-APN-VOCVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 9 de Septiembre de 2026

Referencia: EX-2026-78656284- -APN-SGAI#TFN caratulado “OTAMERICA EBYTEM S.A. –continuadora de OILTANKING EBYTEM S.A.-, sentencia

---

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros titulares de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación Dres. Viviana Marmillon (Vocal de la 7ma Nominación) y Claudio Luis (Vocal de la 8va. Nominación) a fin de sentenciar en el expediente **EX-2026-78656284- -APN-SGAI#TFN** caratulado “**OTAMERICA EBYTEM S.A. –continuadora de OILTANKING EBYTEM S.A.-** s/ recurso de amparo”

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que en IF-2026-78656237-APN-DTD#JGM OTAMERICA EBYTEM S.A. -continuadora de OILTANKING EBYTEM S.A.- interpone recurso de amparo en los términos de los arts. 182 y 183 de la ley 11.683, a fin de que este Tribunal ordene a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero que resuelva el trámite iniciado el 19/09/2025, referido a la solicitud de devolución de tributos abonados indebidamente en concepto de Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS) correspondiente al período 2024.

Explica que su actividad principal es el transporte de hidrocarburos, comprendiendo la carga, descarga, almacenamiento y todas aquellas actividades complementarias, en especial la actividad de comercialización de productos químicos destinados a la limpieza de tanques de petróleo y a la realización de operaciones de limpieza de dichos tanques, en la medida que no se vea afectado el normal desarrollo de su actividad principal.

Indica que se encuentra ejecutando un plan para la construcción de seis tanques de almacenamiento de hidrocarburos y un sistema de carga y descarga de barcos. Expone que la mayor parte de los insumos utilizados para la construcción de los tanques y el muelle, así como los bienes para las tareas habituales en la terminal, han sido adquiridos en el exterior.

Sostiene que con motivo de las importaciones realizadas en el 2024 pagó el impuesto PAIS al momento de registro de la destinación de la importación cuando efectivamente no debió ser abonado o debió ser abonado por un monto inferior.

Expone que a partir del 03/09/2024 la alícuota del impuesto PAIS fue reducida y poco después el impuesto perdió vigencia, lo que generó que los anticipos oportunamente ingresados por las mencionadas importaciones

fueran superiores al monto que debió pagar.

Manifiesta que la reducción de la alícuota aplicable y posterior pérdida de vigencia del impuesto generó un pago en exceso que asciende a la suma de $1.459.379.145,36.-

Afirma que el 19/09/2025 solicitó a la Administración la devolución de la suma antes mencionada, con más los intereses, sin obtener respuesta alguna ni comunicado que evidencie un avance en el trámite de devolución iniciado.

Consigna que habiendo transcurrido un plazo razonable con fecha 22/04/2026 efectuó una solicitud de pronto despacho, el cual tampoco fue contestado.

Hace hincapié en que la falta de devolución de las sumas abonadas en exceso le genera un perjuicio económico y financiero directo ya que implica la inmovilización de fondos propios que debería destinarse al mantenimiento de la actividad, a la reinversión productiva o al cumplimiento de otras obligaciones y sin embargo se encuentran retenidos sin causa legítima en poder del Fisco Nacional, situación que se agrava si se tiene en cuenta el contexto inflacionario que licua el valor de esos montos.

Finalmente cita jurisprudencia que avala su postura y solicita que se ordene al organismo recaudador a expedirse respecto del pedido de devolución del impuesto PAIS, con costas. Formula reserva del Caso Federal.

En PV-2026-80828658-APN-VOCVII#TFN el 21/08/2026 se requiere a la ARCA que se expida respecto de las causas de la demora imputada y en su caso, la forma de hacerla cesar, lo que se cumplimenta por presentación del 27/08/2026 en IF-2026-82825142-APN-DTD#JGM en la que se transcribe el informe de fecha 25/08/2026 elaborado por la Sección Devoluciones.

En tal sentido concluye que la acción deducida es inadmisible toda vez que la situación planteada por la recurrente no reúne los requisitos sustanciales establecidos por el art. 182 de la ley 11.683.

Finalmente solicita que se dicte sentencia rechazando la acción de amparo toda vez que no se configuran las causales que justifiquen la interposición de la misma, con costas. Hace reserva del Caso Federal.

En PV-2026-87272775-APN-VOCVII#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala C.

II.- Que en primer término, cabe destacar que para que proceda el recurso de amparo regulado por la ley de procedimiento tributario, deben observarse sólo los siguientes requisitos: a) la demora de los agentes fiscales en la resolución de un trámite iniciado por los contribuyentes o responsables; b) que dicha demora sea excesiva e injustificada y c) la presentación de un “Pedido de Pronto Despacho” ante el organismo fiscal, previo a la presentación del amparo ante este Tribunal, dejando transcurrir un plazo de 15 días desde su presentación ante la ARCA.

Ahora bien, el recurso aquí analizado se encuentra dentro de los que tienen por finalidad lograr el pronunciamiento expreso de la Administración cuando ésta es remisa en hacerlo, pero de ninguna manera autoriza a incursionar en el fondo de la cuestión subyacente a una determinada petición, de modo de obtener de este Tribunal una decisión sobre su procedencia, sino tan sólo lograr una orden para que aquélla se expida en la forma que considere pertinente. En consecuencia, el objeto de este remedio procesal consiste en que este organismo jurisdiccional a la luz de las constancias allegadas a la causa por ambas partes, examine si existió o no mora excesiva e injustificada en la actuación de la Administración y en caso afirmativo, fijar un plazo para que se

concluya el trámite administrativo. (conf. -entre muchos otros-"PALACIOS, Claudio s/amparo", expte. N° 49.402-I, sentencia del 17/12/2018, Sala "C").

III.- Que de acuerdo con lo reseñado "ut supra", se hallan cumplidos los requisitos que habilitan la procedencia formal del amparo interpuesto por OTAMERICA EBYTEM S.A. –continuadora de OILTANKING EBYTEM S.A.- En relación con su procedencia sustancial, la única cuestión a decidir es si respecto de las devoluciones reclamadas, se configura la demora excesiva e injustificada que requiere el instituto bajo análisis.

La Resolución General (AFIP) N° 4815/2020 regula el régimen de percepción que se aplicará sobre las operaciones alcanzadas por el impuesto "PAIS" y específicamente su Título II prevé el procedimiento de devolución para los sujetos que no fueren contribuyentes del impuesto a las ganancias o, en su caso, del impuesto sobre los bienes personales.

Ahora bien, ha de destacarse que la Administración debe expedirse dentro de los términos establecidos al efecto por las leyes o reglamentaciones o en su defecto si no se fija un término, como sucede en autos, en un tiempo que de acuerdo con las circunstancias de cada caso no exceda toda pauta temporal razonable.

Por otra parte, si bien la citada RG prevé una serie de controles y habilita procedimientos de verificación previos al reintegro pretendido, lo cierto es que de las constancias de la causa, acompañadas tanto por la amparista como por el Fisco Nacional, no surge que desde la presentación de las solicitudes efectuada el 19/09/2025 haya existido actividad fiscal alguna tendiente a la resolución del trámite iniciado. Ello se ve corroborado en el informe de gestión efectuado por la Sección Devoluciones, que indicó que "*...durante el tiempo transcurrido desde la recepción de las actuaciones, se iniciaron tareas que requieren un profundo análisis normativo y otras de control probatorio, agregándose embebidos al presente los archivos que ratifican lo antes señalado (archivos "06 Consulta Padrón.pdf", "07 Cambio de denominación - Sist Tributarios.pdf", "08 Sistema Malvina V2.pdf", "09 Sistema DISCOVERER.pdf", "10 Verificación del Pago a Cuenta I PAIS.pdf", "12 Consulta BCRA Efisco.pdf" y "13 Verificación de accesos al MULC.pdf).*".

Y agrega que "*si bien las solicitudes origen del amparo presentado se encuentran aún en análisis en el área, no se vislumbra la existencia de un trámite detenido ni demorado indebidamente, sino que el tiempo transcurrido es consecuencia de los tiempos propios insumidos en el procedimiento administrativo, debiendo tenerse en cuenta asimismo, la existencia de otros trámites que se analizan en el área, entendiéndose, que dicho tiempo no resultó excesivo, injustificado o irrazonable a la luz de las características del trámite*", sin brindar precisión alguna respecto del estado del trámite al día de la fecha ni avances logrados.

Por otra parte, las tareas a las que hace referencia el ente recaudador se limitaron a: Consulta Padrón de fecha 25/08/2026, Cambio de denominación (sin fecha), Sistema Malvina de fecha 25/12/2025, Sistema DISCOVERER (sin fecha), Verificación del Pago a Cuenta I PAIS de fecha 17/03/2026, Consulta BCRA Efisco (sin fecha) y Verificación de accesos al MULC 16/06/2026.

Asimismo de los relevamientos informáticos efectuados, solo dos tuvieron conclusiones. En el caso de la Verificación del Pago a Cuenta I Pais "***Se verificó el correcto ingreso del pago a cuenta Imp. PAIS, sin observaciones***", mientras que la Verificación de acceso al MULC arrojó que "***Atento las diferencias determinadas, se confeccionará requerimiento a la contribuyente***", sin embargo no surge de los presentes autos ni de las actuaciones administrativas acompañadas por el Fisco Nacional que dicha circunstancia le fuera notificada a la amparista o hubiere generado accionar alguno.

De lo expuesto, se observa que habiendo transcurrido más de catorce meses de planteada la petición de

OTAMERICA EBYTEM S.A. –continuadora de OILTANKING EBYTEM S.A.-, el ente recaudador ha realizado un mero control sistémico, sin acreditar en las presentes actuaciones más diligencias tendientes a brindar una respuesta a lo solicitado, ello así debe concluirse que se ha incurrido en una demora que torna procedente el amparo interpuesto.

IV.- Sentado lo que antecede, corresponde hacer lugar a la pretensión de la amparista, con costas y ordenar a la ARCA-DGI que en el plazo de 30 (treinta) días finalice el trámite iniciado, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Ministerio de Economía.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

Por ello, SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso interpuesto y ordenar a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) que en el plazo de 30 (treinta) días resuelva los trámites iniciados por la amparista, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Ministerio de Economía. Las costas se imponen al Fisco Nacional.

Se deja constancia que el presente pronunciamiento lo suscriben dos Vocales Titulares, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9a. Nominación (cfr. art. 184 ley 11.683 -t.o. vigente- y art. 52 del Reglamento de Procedimientos de este Tribunal).

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Claudio Esteban Luis
Date: 2026.09.09 16:06:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Viviana Marmillon
Date: 2026.09.09 19:19:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.09 19:20:37 -03:00